

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
Demandado:	SANTIAGO CHOCUE RIVERA
Radicado:	190014003003-2020-00384-00

En atención al memorial presentado por el abogado TULIO ORJUELA PINILLA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, luego de revisado el expediente, se pudo establecer que el peticionario se encuentra facultado para tal fin, en consecuencia y al cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso que reza:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* (Resaltado por el despacho)

En este sentido, se dará aplicación al mismo, declarando la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, identificado con Nit No. 899.999.284-47, en contra de SANTIAGO CHOCUE RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.719.315.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

TERCERO: Sin condena en costas en esta oportunidad.

CUARTO: No hay lugar a desglose, por cuanto el presente Proceso Ejecutivo Singular se presentó por medio de correo electrónico y por lo tanto los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte ejecutante.

QUINTO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB